



Si tiene problemas para visualizar este mensaje haga clic [aquí](#)



FACEBOOK



TWITTER



CORREO

## SE ESTABLECE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE EL SALVADOR POR NO HABER GARANTIZADO EL DEBIDO PROCESO

San José, Costa Rica, 18 de diciembre de 2015.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos notificó el día de hoy la Sentencia de *Fondo, Reparaciones y Costas* en el Caso *Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*, el cual fue sometido a la jurisdicción de la Corte por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 13 de febrero de 2014. El texto íntegro de la Sentencia y el resumen oficial de la misma pueden consultarse en el siguiente enlace: <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>.

Los hechos del presente Caso se refieren a la vinculación a proceso, detención y posterior condena de José Agapito Ruano Torres por el delito de secuestro ocurrido el 22 de agosto de 2000, con serias dudas sobre si él era efectivamente la persona apodada *El Chopo*, respecto de la cual se alegaba que había participado en la comisión del delito. El presente caso no se refiere, sin embargo, a la culpabilidad o inocencia del señor Ruano Torres o cualquiera de las otras personas que fueron juzgadas junto a él, sino sobre la conformidad del proceso penal y de los actos de determinados funcionarios públicos en el caso a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el trámite del caso ante la Corte Interamericana, el Estado de El Salvador realizó un reconocimiento de responsabilidad internacional, que incluyó la aceptación total de los hechos y de las conclusiones contenidas en el informe de fondo emitido por la Comisión Interamericana. Para la Corte, el reconocimiento de responsabilidad estatal, así como el compromiso manifestado por el Estado de impulsar las medidas de reparación necesarias, constituyeron una contribución positiva al desarrollo del proceso.

La Corte estableció que en el caso se habían configurado violaciones a las garantías judiciales y, en particular, a la presunción de inocencia y el derecho a la defensa técnica. Entre otras determinaciones, la Corte resaltó que el Estado debería haber agotado los medios necesarios para investigar y determinar en forma fehaciente la persona que correspondía al sobrenombre de *El Chopo*. Sin embargo, la Fiscalía nada hizo por investigar los hechos indicados por José Agapito Ruano Torres para descartar su participación en el hecho punible imputado o para asegurar la comparecencia de la persona que según se indicaba sería *El Chopo*. En situaciones como las del presente caso en que se presentan alegatos razonables sobre la no participación de uno de los imputados en el hecho punible en cuanto a que no era la persona a quien se le aplicaba el apodo, la Corte consideró que debió primar el respeto y garantía de la presunción de inocencia.



Si tiene problemas para visualizar este mensaje haga clic [aquí](#)



FACEBOOK



TWITTER



CORREO

En cuanto a la declaración de un coimputado a quien se le aplicó el criterio de oportunidad de la acción pública y que fue la base para emitir la sentencia condenatoria, la Corte consideró que fue rendida sin que los otros coimputados, y entre ellos el señor Ruano Torres, pudieran ejercer su derecho a la defensa en ese momento o en un momento ulterior durante el transcurso del proceso penal, de modo tal que no contaron con oportunidades para contrainterrogarlo, lo que merma su confiabilidad y violenta las mínimas garantías de las que goza todo inculpado del delito. Todo lo anterior conllevó una violación del artículo 8.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

En cuanto a la actuación de la defensa pública, la Corte estimó que, aún cuando corresponde a una función estatal o servicio público, el Estado no puede ser considerado responsable de todas las fallas de la defensa pública, dado la independencia de la profesión y el juicio profesional del abogado defensor. En este sentido, la Corte consideró que, como parte del deber estatal de garantizar una adecuada defensa pública, es necesario implementar adecuados procesos de selección de los defensores públicos, desarrollar controles sobre su labor y brindarles capacitaciones periódicas.

Para la Corte, resultaba palmario en el presente caso que las omisiones de los defensores públicos, entre las cuales se destaca la falta de solicitud de nulidad de la diligencia de reconocimiento en rueda y de interposición del recurso contra la sentencia condenatoria, lejos de obedecer a una estrategia de defensa a favor del imputado actuaron en detrimento de los derechos e intereses del señor Ruano Torres y lo dejaron en estado de indefensión, constituyendo una vulneración del derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor. La Corte estimó que la responsabilidad internacional del Estado puede verse comprometida, además, por la respuesta brindada a través de los órganos judiciales respecto a las actuaciones u omisiones imputables a la defensa pública. Si es evidente que la defensa pública actuó sin la diligencia debida, recae sobre las autoridades judiciales un deber de tutela o control. En esta línea, la Corte determinó que las autoridades judiciales fallaron en su deber de erigirse en una garantía para la vigencia efectiva del derecho a la defensa técnica. La Corte concluyó que las fallas manifiestas en la actuación de los defensores públicos y la falta de respuesta adecuada y efectiva por parte de las autoridades judiciales colocó a José Agapito Ruano Torres en un estado de total indefensión, lo cual se vio agravado por el hecho de encontrarse privado de libertad durante toda la sustanciación de su proceso, constituyendo una violación de los artículos 8.1, 8.2.d) y 8.2.e) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

En virtud de las violaciones establecidas en la sentencia, la Corte ordenó al Estado la adopción de diversas medidas de reparación. Entre ellas: 1) adoptar todas las medidas necesarias para hacer que la sentencia de condena que fue emitida en el proceso en contra de José Agapito Ruano Torres carezca de efectos jurídicos en lo que respecta a la víctima en el presente caso y dejar sin efecto todas las consecuencias que de dicha sentencia se derivan, así como los antecedentes judiciales o administrativos, penales o policiales, que existan en su contra a raíz de dicho proceso; 2) implementar, en un plazo razonable y con la respectiva



Si tiene problemas para visualizar este mensaje haga clic [aquí](#)



FACEBOOK



TWITTER



CORREO

disposición presupuestaria, programas o cursos obligatorios y permanentes sobre la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos, o degradantes dirigidos al personal de la Policía Nacional Civil y de la Fiscalía General de la República; 3) reforzar los sistemas de selección de defensores públicos que aseguren la designación de personas que cumplan con los requisitos de idoneidad y capacidad técnica comprobada, así como desarrollar controles a través de protocolos para asegurar la eficacia de la gestión de la defensa pública en materia penal; 4) implementar o fortalecer los programas de capacitación dirigidos a los defensores públicos; y 5) pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnización de los daños materiales e inmateriales.

\*\*\*\*

La Corte Interamericana supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

La composición de la Corte para la emisión de esta Sentencia fue la siguiente: Humberto Antonio Sierra Porto (Colombia), Presidente; Roberto F. Caldas (Brasil), Vicepresidente; Manuel E. Ventura Robles (Costa Rica); Juez Diego García-Sayán (Perú); Alberto Pérez Pérez (Uruguay); Eduardo Vio Grossi (Chile), y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot (México).